REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № - 10827

FECHA: 27 MAYO 2019

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

Que la corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en cumplimiento del artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CVS ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que en el marco del ejercicio de actividades de seguimiento y control como autoridad ambiental se evidenció la presencia de un punto crítico a orillas del río

Sinú, en el sector bajo el puente Bicentenario ("*de la 41*"), en el barrio Sucre, municipio de Montería.

Que en atención a lo anterior se realizó visita de control y seguimiento al punto crítico ubicado a orilla del río Sinú en el sector bajo el puente Bicentenario ("*de la 41*"), barrio Sucre, del municipio de Montería y producto de ello se emitió el **INFORME DE VISITA ALP Nº 2018- 180 de fecha 02 de mayo de 2019,** el cual expresa lo siguiente**:**

"***ACTIVIDADES REALIZADAS***

En el ejercicio de las actividades de control ambiental, el día 24 de abril de 2019, un profesional adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS realizó visitas al punto crítico ubicado a orilla del río Sinú en el sector bajo el puente Bicentenario ("de la 41"), en el barrio Sucre, del municipio de Montería.

Al momento de llegar a los puntos críticos se pudo evidenciar que se presenta una inadecuada disposición de los residuos sólidos, los cuales en su mayoría son de tipo urbano (domésticos), principalmente botellas y bolsas plásticas, y orgánicos (podas), por lo que presuntamente fueron dispuestos en este lugar por miembros de la misma comunidad o localidades cercanas. Así mismo, se percibió la generación de olores ofensivos y nauseabundos, parecidos o correspondientes a excremento humano y quemas.

Para el caso de los residuos sólidos indebidamente dispuestos en el punto crítico, se observa que estos fueron dispuestos específicamente en el lugar y no fueron traídos por el río Sinú, ya que no presentan evidencia de esto, teniendo en encuentran que encuentran medianamente limpios, sin sedimentos en el interior y poco en el exterior, y en gran medida las botellas plásticas conservan sus etiquetas.

Adicionalmente, se evidenció la presencia de residuos sólidos especiales como son: llantas (para este caso de bicicletas), parte de la carrocería de un bus o camión y Residuos Generados en las actividades de Construcción y Demolición-RCD, como baldosas, concreto de paredes o pisos, cielos rasos, entre otros.

La situación se hace más crítica, teniendo en cuenta que los puntos se ubican en el cauce del río Sinú, por lo que los residuos sólidos pueden llegar hasta el río o ser arrastrados por este en la temporada de lluvias, afectando este y otros cuerpos

de agua (caños, ciénagas, mar Caribe, etc.), además del suelo y posiblemente perjudicar también a otras comunidades.

Foto N° 1. *Residuos sólidos en punto crítico. Abril 24 de 2019.*

Foto N° 2. *Residuos sólidos en punto crítico. Abril 24 de 2019.*

Foto N° 3. *Llanta y RDC en punto crítico. Abril 24 de 2019.*

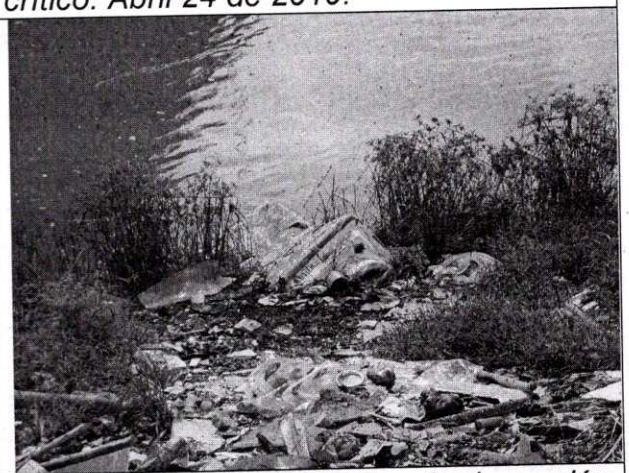

Foto N° 4. *Parte de carrocería de camión o bus en punto crítico. Abril 24 de 2019.*

CONCLUSIONES

1. *Como se referenció anteriormente, se observó en el punto crítico (botadero satélite) a orillas del río Sinú, en el sector bajo el puente Bicentenario ("de la 41"), barrio Sucre, al final del parque Ronda del Sinú, en el municipio de*

MONTERÍA, la inadecuada disposición de residuos sólidos en el lugar de tipo urbanos, orgánicos, llantas, RDC, parte de carrocería de vehículos, entre otras.

2. *El funcionamiento de botaderos de basuras a cielo abierto como el que existen actualmente a orillas del río Sinú, en el sector bajo el puente Bicentenario ("de la 41"), barrio Sucre, al final del parque Ronda del Sinú, municipio de Montería, generan impactos al ambiente en sus componentes aire, suelo y agua debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de los residuos, los cuales se dispersan libremente, contaminando estos recursos y simultáneamente afectando la salud y el bienestar de las personas que habiten en su entorno.*

3. *La presencia del punto crítico a orillas del río Sinú, en el sector bajo el puente Bicentenario ("de la 41") en el barrio Sucre, al final del parque Ronda del Sinú podría causar la afectación no solo del recurso suelo y agua subterránea, sino también contaminar las aguas superficiales y llevar los residuos sólidos a otros sectores, aumentando el rango de afectación a los recursos naturales y perjudicar también a otras comunidades."*

VERIFICACIÓN DE HECHOS:

Es absolutamente claro que de los hechos materia de investigación expuestos en el informe de visita descrito anteriormente, existen méritos suficientes para iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra del Municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde Marcos Daniel Pineda García, debido a la presunta existencia de hechos contraventores en materia ambiental, consistentes en la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos en el punto crítico a orillas del Río Sinú, en el sector bajo el puente Bicentenario (de la 41), en donde técnicos de esta Corporación evidenciaron la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos, en su mayoría de tipo urbano (domésticos), principalmente botellas y bolsas plásticas, y orgánicos (podas), residuos sólidos especiales como son: llantas (para este caso de bicicletas), parte de la carrocería de un bus o camión y Residuos Generados en las actividades de Construcción y Demolición-RCD, como baldosas, concreto de paredes o pisos, cielos rasos, entre otros. Así mismo, se percibió la generación de olores ofensivos y nauseabundos, parecidos o correspondientes a excremento humano y quemas, pudiendo causar la afectación no solo del recurso suelo y agua subterránea, sino también contaminar las aguas superficiales y llevar los residuos sólidos a otros sectores,

aumentando el rango de afectación a los recursos naturales y perjudicar también a otras comunidades.

Es importante indicar que la situación se considera aún más gravosa ya que los puntos se ubican en el cauce del río Sinú, por lo que los residuos sólidos pueden llegar hasta el río o ser arrastrados por este en la temporada de lluvias, afectando este y otros cuerpos de agua (caños, ciénagas, mar Caribe, etc.), además del suelo y posiblemente perjudicar también a otras comunidades.

Todo esto de conformidad con lo indicado en el informe de visita ALP N° 2019-180 de fecha 02 de mayo de 2019, el cual constituye dentro del presente proceso prueba real de los presuntos hechos contraventores en materia ambiental, a través de los argumentos y soportes técnicos y el material fotográfico inmerso dentro de este, por tanto existe mérito suficiente para iniciar el presente proceso sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Por Constitución Nacional: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El decreto 605 de 1996, dispone: *"Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo."*

Que el artículo 29 del decreto 948 de 1995, consagra: "*Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. ...No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento*".

Que el Decreto 1713 de 2005, en su artículo 15, preceptúa: *"Presentación de residuos sólidos para recolección. Los residuos sólidos que se entreguen para la recolección deben estar presentados de forma tal que se evite su contacto con el medio ambiente y con las personas encargadas de la actividad y deben colocarse en los sitios determinados para tal fin, con una anticipación no mayor de tres (3) horas a la hora inicial de recolección establecida para la zona."*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° Nº - 10827

FECHA: 27 MAYO 2019

Así mismo, el artículo 22 del Decreto 1713 de 2005, estipula: "*Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. En el caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados cuyas condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio de aseo.*"

Que el Artículo 125 del Decreto 1713 de 2005, *"De los deberes.": Son deberes de los usuarios, entre otros:*

Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final será responsabilidad del propietario del lote, quien deberá contratarlo como servicio especial con la persona prestadora del servicio de aseo, legalmente autorizada."

Ley 1259 de 2008, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.

Que el Artículo 111 del Código Nacional de Policía contempla: *"Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales.*

Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.

4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.

5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.

6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.

7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.

8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.

10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.

11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.

15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso…(…)…

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos."

Artículo 9°. Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. "*El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde."*

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: *"... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"*

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".*

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: *"Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire."*

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: *"Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8, entre los factores de deterioro ambiental, *"La contaminación al aire, las aguas, el suelo y los demás recursos renovables, así como la acumulación inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios"*

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibídem.- *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas..."

"La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social". (C.N. artículo 30).

Que el artículo 84 de la misma ley dispone: *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables Las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán sanciones, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma".*

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

Que la Resolución No 1045 de 2003, en su artículo 13 estableció un *plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes*".

Que el Decreto 838 de 2005, en su artículo 21, establece "***Recuperación de sitios de disposición final.*** Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no

adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente".

Que mediante Resolución N° 1390 de Septiembre 27 de 2005, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes.

NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, estipula: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".*

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".*

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita ALP No. 2019 – 180 de fecha 02 de mayo de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde Marcos Daniel Pineda García y/o quien haga sus veces, ya que presuntamente se encuentra realizando una inadecuada disposición de residuos sólidos inadecuada disposición de residuos sólidos en el punto crítico a orillas del Río Sinú, en el sector bajo el puente Bicentenario (de la 41), pudiendo causar la afectación no solo del recurso suelo y agua subterránea, sino también contaminar las aguas superficiales y llevar los residuos sólidos a otros sectores, aumentando el rango de afectación a los recursos naturales y perjudicar también a otras comunidades.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental en contra del Municipio de **Montería**, representado legalmente por el Alcalde **Marcos Daniel Pineda García** y/o quien haga sus veces, por la presunta comisión de hechos contraventores en materia ambiental, consistentes en inadecuada disposición de residuos sólidos en el punto crítico a orillas del Río Sinú, en el sector bajo el puente Bicentenario (de la 41), en donde técnicos de esta Corporación evidenciaron la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos, en su mayoría de tipo urbano (domésticos), principalmente botellas y bolsas plásticas, y orgánicos (podas), residuos sólidos especiales como son: llantas (para este caso de bicicletas), parte de la carrocería de un bus o camión y Residuos Generados en las actividades de Construcción y Demolición-RCD, como baldosas, concreto de

paredes o pisos, cielos rasos, entre otros. Así mismo, se percibió la generación de olores ofensivos y nauseabundos, parecidos o correspondientes a excremento humano y quemas, pudiendo causar la afectación no solo del recurso suelo y agua subterránea, sino también contaminar las aguas superficiales y llevar los residuos sólidos a otros sectores, aumentando el rango de afectación a los recursos naturales y perjudicar también a otras comunidades.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de **Montería**, representado legalmente por el Alcalde **Marcos Daniel Pineda García** y/o quien haga sus veces, deberá cumplir dentro de los 30 días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo, los siguientes requerimientos:

- Dar aplicabilidad al acuerdo del Concejo Municipal de Montería No. 001 del 1 de Febrero del 2010 mediante el cual se adoptó el comparendo ambiental y la Alcaldía Municipal a través del Decreto No. 0130 del 4 de Marzo del 2011 reglamento el formato, presentación y contenido del comparendo ambiental en el municipio de Montería, así como también a la Ley 1801 de Julio del 2016, por la cual se expido el Código Nacional de Policía y Convivencia.

- Deberá realizar de manera inmediata y de forma directa o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas, en un término no superior a diez días calendario.

- Deberá realizar de manera coordinada con la Secretaria de Educación municipal de Montería, la empresa de Aseo, la Policía Ambiental Comunitaria y la comunidad educativa con influencia directa en estos barrios o sectores urbanos, acciones y proyectos encaminados a fortalecer la cultura ambiental de los habitantes y residentes del entorno.

- Deberá garantizar la prestación del servicio de aseo en su jurisdicción evitando que se presenten este tipo de anomalías, así mismo deberá realizar de forma inmediata el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° Nº - 10827

FECHA: 27 MAYO 2019

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto al Municipio de **Montería**, representado legalmente por el Alcalde **Marcos Daniel Pineda García** y/o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUÍNTO: El presente Auto rige a partir de su ejecutoría.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Exp. N° 81 PGIRS – 2019